

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-066/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente expediente, identificado al rubro, relativo al juicio electoral promovido por Jesús Aguilar Flores, quien como representante propietario del Partido Duranguense, contra el acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, a Tamhara Holguín Posada, y

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El doce de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuarenta y uno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, **se sometió a votación la terna propuesta por los Consejeros de dicho órgano**, y se designó, por



mayoría de votos, a la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-053/2016. Por haber sido impugnada la resolución, que se señala en el párrafo anterior, por el Partido Duranguense, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación, con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Cumplimiento de la sentencia por el IEPC. El tres de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, dictó un nuevo acuerdo en el que designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del referido Instituto a Tamhara Holguín Posada.

4. Acto impugnado. El seis de mayo de esta anualidad, Jesús Aguilar Flores, representante del Partido Duranguense, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de

dos mil dieciséis, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del referido Instituto a Tamhara Holguín Posada.

5. Turno a ponencia. El once de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-066/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos, en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho proceda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada contra el acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, a Tamhara Holguín Posada.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el seis de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Este juicio cumple con estos requisitos toda vez que, fue promovido por un partido político, a través de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, personalidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Duranguense, señala que el acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, a Tamhara Holguín Posada, contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito ya que, contra del acuerdo que se combate, no existe medio impugnativo que deba agotarse, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

CUARTO. Pretensión y litis.

Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo número

ciento cincuenta y cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, a Tamhara Holguín Posada.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

QUINTO. Cuestión previa.

Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el justiciable, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente precisión:

El dos de abril de dos mil dieciséis, quedó acéfala la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en ese sentido, la autoridad responsable emitió acuerdo número ciento treinta y tres, en sesión extraordinaria cuarenta y uno, de fecha doce de abril del presente año, mediante el cual se designó a Tamhara Holguín Posada, como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del instituto electoral aludido.

Al haber sido impugnado el acuerdo anterior, por el representante del Partido Duranguense, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia dentro del Juicio Electoral TE-JE-053/2016, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual revocó el acuerdo número ciento treinta y tres y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reponer el procedimiento de designación del encargado de la dirección jurídica de dicho instituto, a partir de la presentación de la terna, que para el efecto, sea propuesta por el Consejero Presidente del mismo órgano, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia, en los términos del artículo 98, de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-0053/2016, la autoridad responsable, el tres de mayo de dos mil dieciséis, dictó el acuerdo número ciento cincuenta y cuatro, en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, mediante el cual designó como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, a Tamhara Holguín Posada.

En ese sentido, el acto que se reclama en el presente medio de impugnación, es el acuerdo que en cumplimiento de la sentencia del juicio electoral TE-JE-053/2016, dictó el Consejo General del Instituto Electoral Local.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Tomando en consideración, que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad, a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte toralmente el siguiente motivo de disenso:

El enjuiciante se agravia de que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, no realizó los procedimientos que la ley mandata para la **designación del titular de la Dirección Jurídica**; así mismo, afirma el justiciable, que la autoridad administrativa electoral, atentó contra lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley Electoral Local, al haber aprobado de manera mayoritaria, cuatro votos de siete que conforma el Consejo General, cuando tal designación debió aprobarse por una mayoría calificada, según lo ordenan los lineamientos para la designación de los Consejeros electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las área ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, emitido por el Instituto Nacional Electoral, bajo el número de acuerdo INE/CG865/2015.

Además, asegura el quejoso, que la responsable al momento de dictar el acuerdo impugnado, no realizó o dejó evidencia del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para lo cual debió observar los requisitos rectores del desempeño de la función electoral, y analizar de manera minuciosa las fichas curriculares, privilegiando al integrante de la terna que contara con los requisitos y criterios, entre los que se destaca: los conocimientos necesarios para desempeñar su función, su compromiso democrático, pluralidad cultural de la entidad.

Lo anterior, manifiesta el enjuiciante, se traduce en un grave riesgo de inestabilidad al interior del Instituto Electoral Local, y de inequidad de la contienda electoral, dada la falta de profesionalismo y compromiso democrático, al violentar el contenido del acuerdo INE/CG865/2015, pues la **designación del cargo a Director Jurídico** de dicho instituto, debió sujetarse a normas tendentes a preservar los principios que rigen en la

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

materia electoral. Sumado a que, dice el agraviado, el acuerdo impugnado violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Después de realizar un estudio de los agravios fundamentales esgrimidos resultan **INFUNDADOS** y resultan insuficientes para revocar el acuerdo impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El actor parte de una premisa equivocada, toda vez que los agravios que hace valer, van dirigidos a combatir la designación del Titular de la Dirección Jurídica, cuando en el caso y según se advierte de las constancias que integran el sumario, se designó, no al titular, sino al encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, resulta necesario realizar las siguientes observaciones:

Debemos tener presente, que la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal como se infiere del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político – electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, mismos que establecen:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado D, Base V, del artículo 41 constitucional. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

TRANSITORIOS

(...)

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

(...)

Artículo 201.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

TRANSITORIOS

(...)

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Ahora bien, el acuerdo INE/CG68/2014, por el que, además de ordenarse la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales -hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional-, señala en lo que interesa:

(...)

Sexto. Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un

servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional. En el supuesto de que algún Organismo Público Local Electoral hubiese incorporado nuevos miembros a sus servicios profesionales electorales, o contratado de forma definitiva a personal que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes, mediante procedimientos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se les considerará miembros de los respectivos servicios o del personal administrativo correspondiente, para efectos de su eventual incorporación a los Sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional.

(...)

De ello, se concluye válidamente que el Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad constitucional y legal exclusiva, para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral, de los funcionarios de los organismos públicos locales, y que es a ese organismo, a quien corresponde la elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que regulará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos.

En ese tenor, por acuerdo número INE/CG909/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta de octubre de dos mil quince, se emitió el documento titulado "Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa", el cual fue publicado en fecha quince de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el dieciocho siguiente.

En el documento citado anteriormente, se establecen las bases para el desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional, su integración,

sistemas, organización, funcionamiento y mecanismos del mismo, conforme a lo dispuesto en el Apartado D, Base V, del artículo 41 constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, en relación con el diverso 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, se desprende que las constituciones estatales pueden establecer normas generales en torno al funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales, ni a favor del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, derivado de este último precepto constitucional, también se colige que los organismos públicos locales electorales, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo estipulado en las constituciones y leyes, tanto del ámbito federal y local.

De esa manera, se tiene que los organismos públicos locales electorales, tienen facultades en materia electoral que no están reservadas al Instituto Nacional Electoral, y por tanto, son de su estricta competencia.

En ese sentido, en congruencia con los preceptos constitucionales aludidos en los párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-759/2015**, ha establecido que **la competencia en la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas y/o similares de los citados organismos públicos locales electorales, se surte a favor del órgano máximo de decisión de los mismos**, pues si bien la Constitución Federal no establece expresamente dicha facultad, ésta se remite a las leyes que al efecto se emitan en la materia en cada una de las entidades federativas.

Esta conclusión, cobra mayor sustento si se atiende a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende cuáles son las facultades de los institutos locales, resumiéndose a aquéllas no previstas en la citada ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es dable concluir que, al no existir una facultad expresa a favor del Instituto Nacional Electoral, en materia de designación de directores ejecutivos y/o cargos similares de los organismos públicos locales electorales, ésta debe ser atendida residualmente a favor de los mismos.

Lo anterior, con independencia de aquéllas atribuciones que el citado instituto pueda ejercer a su favor a través de la facultad de atracción, respeto de aquéllos asuntos que, dada su trascendencia, así lo ameriten, en los términos previstos por la propia Constitución Federal y la legislación electoral aplicable.

Lo razonado hasta este punto, como se dijo antes, ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación integrado con la clave **SUP-RAP-749/2015** y acumulados, cuya materia de impugnación lo constituyó el acuerdo INE/CG865/2015, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los organismos públicos locales electorales".

La justificación en la emisión de los citados lineamientos, por parte de la entonces responsable, cuya legalidad fue validada por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, se sustentó precisamente en el reconocimiento que tienen los órganos máximos de dirección de los organismos públicos locales electorales, para designar a sus directores ejecutivos; sin embargo, al advertir que las leyes electorales en las entidades federativas contenían sendos procedimientos, para llevar a cabo dichos nombramientos, consideró necesario definir requisitos mínimos y homologarlos para la designación de esos cargos, a fin de evitar que los consejeros electorales estuvieran vinculados por nombramientos realizados previamente, reforzándose con ello la autonomía de los institutos electorales locales.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, estimó indispensable que los servidores públicos titulares de las direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales electorales, debían sujetarse a determinadas normas para que existiera congruencia en los perfiles y toma de decisiones respecto a los mismos, estipulando expresamente que los lineamientos en cuestión no serían aplicables al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Incluso, en observancia a la autonomía de las autoridades electorales locales, en el acuerdo por el que se aprobaron los citados lineamientos, se estipuló que si las legislaciones electorales de las entidades federativas señalaban más requisitos adicionales que fortalecieran el perfil de los servidores públicos mencionados al momento de definir su designación, también debían de aplicarse.

En el caso referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **concluyó que la exclusión de los directores ejecutivos y/o cargos similares de los organismos públicos locales electorales de la regulación del "Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa", se encontraba apegada a derecho**, toda vez que a partir de una interpretación de las normas constitucionales y legales ya mencionadas, en consonancia con los lineamientos, que en la materia, ya había emitido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondía en principio a los órganos máximos de dirección de los institutos electorales locales, llevar a cabo la designación de los cargos de dirección aludidos, de conformidad con lo previsto en la legislación que al efecto se emitiera en cada entidad federativa, en relación con las disposiciones generales, reglas y lineamientos que pronunciara el Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, como ya quedó demostrado, es claro que la facultad de designar a los directores ejecutivos de los organismos públicos locales

electorales, corresponde a los órganos máximos de dirección de dichos institutos electorales locales.

Por su parte, en el acuerdo referido INE/CG865/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día nueve de octubre de dos mil quince, se emitieron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas, de dirección de los organismos públicos locales electorales, los cuales se anexan a continuación:

Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.*
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.*



c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

[...]

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*
10. *La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.*
11. *La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.*
12. *En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.*

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

[...]

De lo transcrito anteriormente, quedan pormenorizados los procedimientos que deben seguir los organismos públicos locales electorales, para la renovación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los mismos.

Así, se señala la obligación de los Consejos Generales de los Institutos Electorales Locales, de llevar a cabo el mismo procedimiento aplicable para los consejeros electorales, es decir, valoración curricular, entrevista y consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los mismos.

Se especifica además, los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar dichos cargos, los criterios que se deberán tomar en consideración para la designación y su valoración, además de que la propuesta deberá ser hecha por el Presidente de dichos órganos, y que la designación deberá ser aprobada por el voto de cinco Consejeros Electorales y en caso de no lograrse esa votación, el citado funcionario Presidente, deberá presentar otra propuesta distinta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los anteriores ordenamientos determinan la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local, para nombrar a los titulares de sus direcciones

internas, y en el acuerdo motivo de la presente impugnación, se designó al encargado de la dirección jurídica de dicho instituto

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, analizó e interpretó el señalado acuerdo, estableciendo que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Punto Cuarto de dicho acuerdo, son armónicos con la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en el sentido de que dichos numerales señalan que los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa adscritos al Instituto Nacional Electoral, seguirán rigiéndose por el Estatuto vigente, hasta que se emita una nueva norma estatutaria.

En ese sentido, derivado de dicha Acción de Inconstitucionalidad, también se estableció por el Alto Tribunal que, los miembros de los servicios profesionales de carrera de los organismos públicos locales y personal administrativo que no pertenezca a dichos servicios, se regirán por las leyes aplicables en ese momento; además, determinó constitucional la inaplicabilidad de las reformas o adiciones a la normativa local en materia de servicios de carrera, posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional, en la diversa Acción de Constitucionalidad 35/2014 y acumuladas, interpretó que, respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D, Base V, del artículo 41 constitucional. Ahora bien, es importante destacar, que el procedimiento para designar al Encargado de la Dirección Jurídica, no necesariamente es el mismo que se debe llevar a cabo para la designación del Titular; lo

anterior, conforme al criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que estableció que:

(...) el espíritu detrás de la figura del encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, que la persona que lo ocupe no puede recibir el tratamiento como si fuera definitivo. La normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como lo hacía antes de que por cualquier razón se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo.

(...) Se asume que la persona que es nombrada encargado del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.

El encargado aparece institucionalmente cuando el superior jerárquico decide no ocupar una vacante con otra persona de manera definitiva, y por tanto, lo encarga temporalmente a una persona; que el objeto de ello, es reemplazar al funcionario Titular del órgano para que no quede acéfalo, y pueda continuarse con la adecuada operación de los asuntos que le corresponden.

La figura del encargado del despacho tiene lo suyo de provisional (...) Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia o superior jerárquico, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo. La figura del encargado del despacho ha respondido más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas. Debe reconocerse, no obstante su práctica tan extendida, que se ha convertido, como ya se dijo, en una costumbre administrativa arraigada en las prácticas burocráticas del país.

Así, debe decirse que la designación del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, tuvo esa finalidad, consistente en no dejar acéfalo el cargo respectivo, máxime el estado que guarda el proceso electoral local, y en ese tenor, continuar con la adecuada consecución de los asuntos, que le competen a dicha área operativa. Ello, de manera temporal, en tanto se nombre al titular de la señalada dirección.

Debe agregarse, que la designación provisional a la que se alude, fue determinada en forma colegiada, y en sesión pública del Consejo General del organismo público electoral local, como se desprende del contenido del acta respectiva, en la que se asentó que, se sometió a votación de la terna respectiva la propuesta de Tamhara Holguín Posada, y fue aprobada por mayoría de votos.

Ahora bien, respecto al procedimiento a seguir para la designación del encargado de despacho de la dirección jurídica del instituto electoral local, los ordenamientos citados, establecen los requisitos y métodos para el caso del nombramiento de los titulares de las direcciones y según los criterios transcritos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, los encargados de despacho obedecen a una naturaleza distinta a los mencionados titulares.

Así entonces, este órgano jurisdiccional determina que, en aras de garantizar la autonomía en el funcionamiento e independencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consagradas en los artículos 41, en relación con el diverso 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, se tomará en cuenta el procedimiento establecido en las leyes locales, debido al hecho de que como ya se mencionó, en el particular se trata de la designación del encargado de despacho de la dirección jurídica de dicho instituto, cuyo tema debe ser atendido residualmente en forma diversa que la de los titulares.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para

aprobar la estructura de las direcciones del mismo, sus recursos presupuestales y para nombrar y remover a los titulares de dichas direcciones, por mayoría de votos.

En el mismo sentido, el artículo 91 del mismo ordenamiento citado, dispone lo que se cita a continuación:

Artículo 91

1. El Secretariado Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.

De lo transcrito, se observa la integración del la Secretariado Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre cuyos miembros destaca, para el asunto en cuestión, la dirección jurídica.

En este tenor, el artículo 98 de la ley referida, determina lo siguiente:

Artículo 98

1. Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo General, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.

Como se aprecia del párrafo que antecede, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, proponer las ternas correspondientes para definir a las personas que dirigirán las direcciones del instituto, las cuales serán designadas por el voto de la mayoría del Consejo General.

Derivado de lo anterior, se desprende que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la aprobación de las estructuras de las direcciones del mismo, así como la facultad de nombrar a los titulares de dichas direcciones, según las ternas presentadas por el Consejero Presidente.

De esa forma, con la finalidad descrita en el párrafo anterior, el Consejo General aludido, mediante acuerdo ciento cincuenta y cuatro, emitido en sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, designó a Tamhara Holguín Posadas, como encargada del despacho, haciéndolo de conformidad con la normativa electoral, siendo de carácter provisional su nombramiento, por lo que como se anticipó, al combatir el actor el nombramiento del titular de la dirección jurídica, sus agravios, son infundados para probar que la responsable no realizó los procedimientos que la ley mandata para la designación del titular de la Dirección Jurídica, toda vez que la naturaleza del encargado del despacho es distinta, como quedó asentado en líneas anteriores.

Por otra parte, el enjuiciante asegura que las áreas y el personal del Instituto Electoral Local, no actúan con independencia, porque su actuar, a dicho del quejoso, está subordinado a los “caprichos” y el “autoritarismo” del Consejero Presidente. Lo anterior es así, porque afirma el agraviado, que la totalidad del personal entiende que debe de hacer la voluntad del Consejero Presidente y sus “Consejeros Aliados” por temor a sus represalias, los trabajadores tienen miedo de ser despedidos, como ha sucedido por sólo ejercer su labor asignada dentro de los parámetros y lineamientos.

Sumado a lo anterior, manifiesta el justiciable, que resulta evidente que, el Presidente del Consejo y sus “Consejeros Aliados”, están incurriendo en violaciones graves, pues han creado un Consejo autoritario, que actúa con infracciones al procedimiento y a las leyes electorales, toda vez que, dichos consejeros, votan exactamente igual a como lo hace el Consejero Presidente, sin importar si se violenta o inaplica la ley.

Al respecto, debe decirse que el motivo de disenso vertido por el justiciable, relativo a que el Consejero Presidente y sus “Consejeros Aliados” han creado un consejo autoritario, no constituye un verdadero agravio, por lo que se estima, que los mismos son **INOPERANTES**.

Lo anterior es así, porque a pesar de que las leyes electorales no precisan cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al promoverse los juicios electorales; ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, ya que al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación; sumado a que las manifestaciones realizadas por el enjuiciante, no se dirigen a atacar el acuerdo impugnado, sino que expresa juicios de valor contra algunos de los consejeros, sin fundamento que lo sustente.

Sirve de fundamento lo anterior, el criterio jurisprudencia sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a./J. 81/2002, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, página 61, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el caso, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran, fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acuerdo impugnado, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Por lo anterior y al resultar los agravios expresados por el actor, infundados por una parte e inoperantes por otra, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

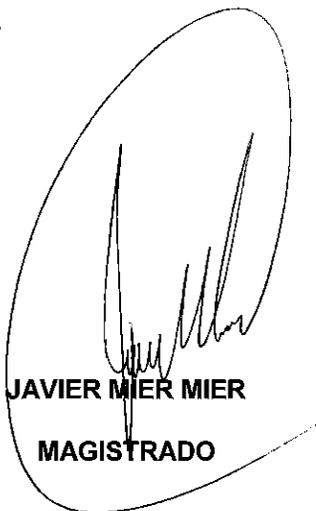


MARIA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA
GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS